

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202000398**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

I. ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, mediante apoderado ha promovido demanda de Expropiación contra la MARCELINA DEL CARMEN ARGEL DE GARZON como heredera determinada de MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°. Que se decrete a favor de la ANI, la expropiación del área de terreno de TRES MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS con DIECINUEVE METROS (3416,59) como se describe en la pretensión primera de la demanda que pertenece al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 1432973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda; de propiedad de MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL (q.e.p.d), según consta en la Escritura Pública No 1183 del 4 de junio de 1996 de la Notaria 2ª de Montería, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 1432973, alinderado como aparece en el libelo demandatario.

2°. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 1432973 de Cerete

II. CAUSA PETENDI:

1°. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES –INCO– establecimiento público del orden nacional, creada mediante el Decreto 1800 del 26 de junio del 2003, indica que con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario, bajo el esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantado el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLIVAR” como parte de la modernización de la red vial nacional de conformidad con el art. 58 de la Constitución Política, es necesario para la construcción del proyecto ANTIOQUIA-BOLIVAR el inmueble identificado con cedula catastral N° 23688003000000100086000000000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 1432973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Certe, y se autoriza su adquisición a través de enajenación voluntaria o de expropiación cuando sean requeridos para tales propósitos.

2°. Bajo el esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantado el proyecto vial

SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202000398

“CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLIVAR” como parte de la modernización de la red vial nacional Bue dentro de los predios requeridos para las obra se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 1432973 de la oficina de Registro de Cerete, en un área de 3.416,59 mts cuadrados y por resolución N° 1682 de 2013, se ordenó la expropiación del referido inmueble ante el fracaso de la negociación directa.

III. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del 18 de octubre de 2019, luego de reformada la demanda se admitió el 22 de enero del 2020 y los HEREDEROS DETERMINADOS de MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL, se notificaron en forma personal, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GREGORIA SOTO DE ARGEL, se les designo curador ad litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

IV. SE CONSIDERA.

Se comienza por puntualizar que, en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Definida la expropiación como *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa...”* (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública, fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987 ley 1682 de 2013; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

Así pues, que ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887, ley 1682 de 2013), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202000398**

V. D E C I S I O N:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra de los demandados, la expropiación de la **proporción** del predio Lote 9 ubicado en la Jurisdicción el Municipio de San Carlos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 1432973, conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 1432973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete (Córdoba).

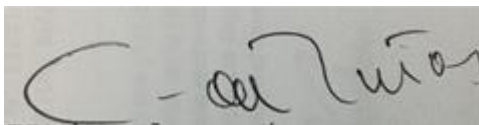
3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$12'659.635, suma que fue puesta a disposición de este despacho según aparece en el folio 27 digital, como quiera que la suma consignada se hizo en forma posterior a la fecha en que se intervino el predio, la suma deberá ser indexada, desde la fecha en que ingreso al predio (29 de diciembre de 2017) a la fecha en que se consignó la suma a órdenes del Juzgado de Cerete.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, advirtiéndole que existe un saldo por consignar.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 83

Hoy: 23 de julio de 2021

La sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA